

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Educación Nacional encargado de las funciones del Despacho de la Ministra.

Antonio José Lizarazo Ocampo.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 805 DE 1994

(abril 21)

por el cual se modifica el Decreto 256 del 28 de enero de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política y oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 7º del Decreto 256 de 1994, quedará así:

Artículo 7º Para la selección de personal, en cada entidad funcionará un comité integrado por el nominador o su delegado, quien preferiblemente deberá tener formación o experiencia en materia de selección; por el jefe de personal o quien haga sus veces; y por un empleado designado por el nominador, en lo posible, con formación o experiencia en el área de desempeño del empleo a proveer.

Artículo 2º El artículo 13 del Decreto 256 de 1994, quedará así:

Artículo 13. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo en los aspectos de que tratan los numerales 11, 12 y 13 del artículo anterior, casos en los cuales deberá darse oportuno aviso a los interesados.

Cuando se trate del numeral 13 se dará aviso con no menos de 24 horas de anticipación a la fecha fijada inicialmente para la aplicación de las pruebas.

Parágrafo. Cuando en la convocatoria se omita la información referida en los numerales 1, 5, 8, 9, 10, 14 y 15 del artículo 12 del presente Decreto, el nominador, de oficio o a petición de parte, deberá declarar sin efecto el concurso si se hubiere iniciado las inscripciones; en caso contrario, deberá adicionar la convocatoria con la información omitida y fijar la adición en los mismos lugares en que se encuentre la convocatoria. Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva Comisión del Servicio Civil pueda, en cualquier momento, dejar sin efectos total o parcialmente un concurso por los mismos motivos.

Artículo 3º El artículo 17 del Decreto 256 de 1994, quedará así:

Artículo 17. Al formulario de inscripción, el aspirante deberá anexar todos los certificados debidamente autenticados que acrediten sus estudios y experiencia. Cuando sea necesario, las entidades solicitarán que los certificados de experiencia contengan la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.

La autenticación también podrá hacerse mediante cotejo entre el original y la copia, por quien reciba la solicitud.

Parágrafo. Cuando una entidad deba convocar simultáneamente a más de veinte (20) concursos, podrá realizar las inscripciones con la manifestación escrita de los aspirantes de que pueden acreditar los requisitos de estudio y de experiencia laboral que han relacionado en el formulario de inscripción que adopte la entidad.

Con base en esta información se elaborarán las listas de admitidos y de rechazados de que trata el artículo 21 de este Decreto.

En las convocatorias se indicará la fecha de entrega, por parte de los aspirantes, de los certificados a que se refiere este artículo que debe ser anterior a la de la conformación de la lista de elegibles para efectos de su estudio y análisis. Las listas se conformarán únicamente con quienes habiendo superado la totalidad de las pruebas hayan demostrado que cumplían los requisitos al momento de la inscripción.

Artículo 4º El artículo 28 del Decreto 256 de 1994, quedará así:

Artículo 28. De todas las pruebas aplicadas se hará un informe firmado por quienes las calificaron y sus resultados serán publicados en las carteleras de la entidad.

Artículo 5º El artículo 40 del Decreto 256 de 1994, quedará así:

Artículo 40. Copias auténticas de las actas de concurso y de las listas de elegibles, una vez suscritas, deberán ser enviadas a la respectiva Comisión del Servicio Civil. Entre la fecha de la firma de la convocatoria y la fecha de envío de la lista de elegibles a la Comisión del Servicio Civil no podrá transcurrir un término superior a tres (3) meses, a menos que por decisión de la misma Comisión haya sido necesario ampliar los términos de ejecución del concurso. Igualmente en caso de que el concurso sea declarado desierto o sin efecto, total o parcialmente, copia de la resolución o acto administrativo mediante el cual se haya hecho tal declaración deberá ser enviada a la respectiva Comisión del Servicio Civil.

Artículo 6º El artículo 45 del Decreto 256 de 1994, quedará así:

Artículo 45. La solicitud de inscripción será presentada en formulario en el cual el jefe de personal o quien haga sus veces, en la entidad u organismo en donde el empleado presta sus servicios, haga constar, bajo la gravedad del juramento, que el empleado participó en un concurso abierto, figuraba entre los tres (3) primeros puestos de la correspondiente lista de elegibles del nombramiento en período de prueba y obtuvo calificación de servicios satisfactoria para dicho período.

Dicho formulario con la constancia de que trata este artículo, deberá ser entregado al empleado interesado por el jefe de personal o quien haga sus veces dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la calificación de servicios haya quedado en firme.

Artículo 7º El artículo 50 del Decreto 256 de 1994, quedará así:

Artículo 50. Al empleado inscrito en la carrera administrativa que cambie de empleo por ascenso, traslado o incorporación le será actualizada su inscripción en el escalafón. Para este trámite la unidad de personal correspondiente enviará a la respectiva Comisión del Servicio Civil el formulario que para tal efecto se establezca, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de posesión en el nuevo empleo. Cuando el ascenso se haya efectuado mediante nombramiento en período de prueba, deberá enviarse dicho formulario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la calificación de servicios haya quedado en firme.

Artículo 8º El artículo 56 del Decreto 256 de 1994, quedará así:

Artículo 56. Los empleados de carrera deberán ser calificados por su inmediato superior, o por el jefe de éste cuando el jefe del organismo le asigne por escrito tal función, en los siguientes casos:

1. Por período anual comprendido entre:

- El 1º de marzo y el último día de febrero, para los empleados vinculados a entidades del orden nacional.

- El 1º de mayo y el 30 de abril, para los empleados vinculados a entidades del orden departamental.

- El 1º de septiembre y el 31 de agosto, para los empleados vinculados a entidades del orden municipal.

Esta calificación deberá producirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período a calificar.

Cuando el empleado no haya servido la totalidad del año objeto de la calificación, se calificarán los servicios correspondientes al período laborado cuando éste sea superior a treinta (30) días calendario; los períodos inferiores a este lapso serán calificados conjuntamente con el período siguiente.

2. Cuando así lo ordene, por escrito, el jefe del organismo en caso de recibir la información a que hace referencia el artículo 19 del Decreto-ley 1222 de 1993, esta calificación no podrá ordenarse antes de transcurridos tres (3) meses de efectuada la última calificación tratándose de empleados escalafonados o que hayan superado el período de prueba; o de expedida la resolución de inscripción cuando el ingreso a la carrera se haya producido de manera extraordinaria, si el empleado no ha sido objeto de calificación. En ambos casos, la calificación deberá comprender todo el período no calificado, hasta el momento de la orden.

Artículo 9º El artículo 57 del Decreto 256 de 1994, quedará así:

Artículo 57. Para los efectos del artículo 19 del Decreto-ley 1222 de 1993 y de los de este Decreto, se entenderá por evaluaciones las valoraciones parciales que se efectúen a los empleados, por cambio temporal o definitivo de cargo o de jefe inmediato y sus resultados sólo podrán tenerse en cuenta para la obtención de la calificación definitiva. Como actos de trámite que son, serán comunicados a los calificados y no son susceptibles de recursos.

Parágrafo. Cuando en el período anual de calificación o en el que cubra la orden de calificar expedida por el jefe de la entidad, un empleado haya sido evaluado, la calificación definitiva para ese período será igual al promedio ponderado del puntaje asignado para cada uno de los factores y del total de puntos de las evaluaciones obtenidas; incluida la correspondiente al lapso comprendido entre la última evaluación y el final del período a calificar. En este caso, los recursos de que trata el artículo 61 de este Decreto se interpondrán ante quien efectuó la última evaluación.

Artículo 10. El artículo 65 del Decreto 256 de 1994, quedará así:

Artículo 65. Corresponde al jefe de personal o a quien haga sus veces velar por la oportuna y adecuada aplicación del sistema de calificación de servicios. Para tal efecto deberá:

1. Informar a los calificadores sobre las normas y procedimientos que rigen la materia.

2. Suministrar oportunamente los formularios y los demás apoyos necesarios para proceder a las calificaciones y a las evaluaciones.

3. Velar porque las calificaciones y las evaluaciones se produzcan oportunamente.

4. Efectuar los promedios necesarios para obtener la calificación definitiva y notificada al interesado.

5. Presentar al jefe del organismo informes sobre los resultados obtenidos en las calificaciones de servicios.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el decreto 256 del 28 de enero de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Fiduciaria del Estado S. A.

CONVENIOS

celebrado con el Municipio de Yalí, Departamento de Antioquia.

Entre los suscritos a saber: Margarita Obregón Triana, mayor de edad, vecina de Santafé, D. C., titular de la cédula de ciudadanía número 38236519 de Ibagué, quien según consta en poder otorgado por el Gerente general de la Fiduciaria, doctor Germán Humberto Niño B., mediante Escritura Pública número 1823 del 7 de abril de 1992, de la Notaría Treinta y Siete de Bogotá, en su calidad de Subgerente de Fidencia de Administración, y representación de la Fiduciaria del Estado S. A., sociedad de economía mixta de segundo grado, del orden nacional, constituida mediante la Escritura Pública número 060 del 10 de enero de 1992 de la Notaría Treinta y Siete del Circulo de Santafé de Bogotá D. C., y debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria para desarrollar su objeto social en todo el territorio nacional, mediante Resolución número 0744 de febrero de 1992, quien para los efectos del presente convenio se denominará *la Fiduciaria*, entidad esta que obra a su vez como administradora de los recursos del Ministerio de Educación Nacional, por una parte, y por la otra Luis Eduardo Vásquez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 3668247 de Yalí, en su condición de Alcalde Municipal y representante legal del Municipio de Yalí del Departamento de Antioquia, quien para efectos de este convenio se denominará *el Municipio*, hemos acordado celebrar el presente convenio interadministrativo para la cofinanciación de las plazas docentes municipales, previo los siguientes considerandos:

Que la Ley 29 de 1989, fija las condiciones generales de la descentralización administrativa por cuanto le otorga al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D. C., y los Alcaldes Municipales las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados y jornadas adicionales;

Que la Ley 21 del 8 de noviembre de 1992, en su artículo número 110 estableció que los recursos para la cofinanciación de maestros cuyo objeto es facilitar nombramientos por parte de los entes locales procederán, previo convenio entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el respectivo distrito, departamento o municipio. Publicada la presente ley todos los municipios del país elaborarán en un plazo de tres (3) meses el plan de desarrollo educativo, con base en el cual se procederá a la creación de plazas de maestros. Los maestros deben ser nombrados por los Alcaldes donde se haya municipalizado la educación (Ley 29 de 1989);

Que el Decreto número 2100 de diciembre 29 de 1992, en su artículo número 119 estableció que los recursos para la cofinanciación de maestros cuyo objeto es facilitar nombramientos por parte de los entes locales procederán, previo convenio entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el respectivo distrito, departamento o municipio;

Que el Decreto número 206 del 28 de enero de 1993 estableció en sus artículos 4º, 5º, 6º y 7º que la cofinanciación para el pago de maestros de primaria y secundaria con los recursos asignados en el presupuesto nacional, cubrirá por parte de la Nación en promedio hasta el 70% del costo de cada educador que sea contratado por las entidades territoriales. Para los años de duración del presente convenio estos recursos serán ejecutados por el Ministerio de Educación Nacional al igual que los recursos para cofinanciar infraestructura educativa. El Ministerio de Educación Nacional antes del 31 de marzo de 1993 reglamentará los convenios a que hace referencia el artículo número 110 de la Ley 21 de 1992. Los recursos de cofinanciación están orientados a incrementar la cobertura educativa. Se podrán reemplazar o sustituir plazas existentes de maestros con estos recursos si las respectivas entidades territoriales demuestran que con medidas administrativas pueden incrementar la cobertura del servicio sin aumentar el número de docentes. También será posible efectuar la sustitución cuando las entidades territoriales estén destinando al pago de maestros más del 15% de su presupuesto ordinario; en este caso las entidades territoriales deberán garantizar una relación alumno docente no inferior a 20. Para recibir los recursos de cofinanciación para el pago de maestros, en concordancia con lo establecido en el artículo número 110 de la Ley 21 de 1992, los entes territoriales deberán asegurar la prestación de los servicios educativos en los términos y lugares que sean convenidos con el Ministerio de